

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 036 -2017/SUNAT

PERMITEN APLAZAR Y/O FRACCIONAR EN MENOR PLAZO LA DEUDA POR REGULARIZACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DE TERCERA CATEGORÍA A LOS DEUDORES TRIBUTARIOS CUYOS INGRESOS ANUALES NO SUPEREN LAS CIENTO CINCUENTA (150) UIT

Lima, 10 de febrero de 2017

CONSIDERANDO:

Que al amparo del artículo 36° del Código Tributario se aprobó, mediante la Resolución de Superintendencia N.º 161-2015/SUNAT, el Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria por Tributos Internos y normas modificatorias (Reglamento), así como la Resolución de Superintendencia N.º 190-2015/SUNAT que aprobó las disposiciones para la aplicación de la excepción que permite a la SUNAT otorgar aplazamiento y/o fraccionamiento por el saldo de la deuda tributaria de tributos internos anteriormente acogida al artículo 36° del Código Tributario (Resolución);

Que resulta conveniente modificar el Reglamento a fin de permitir a aquellos deudores tributarios cuyos ingresos anuales no superen las ciento cincuenta (150) UIT, solicitar el aplazamiento y/o fraccionamiento de las deudas correspondientes a la regularización del impuesto a la renta de tercera categoría en menor plazo; así como modificar el Reglamento y la Resolución a fin de flexibilizar el requisito vinculado al saldo en las cuentas del Banco de la Nación por operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT), para el otorgamiento del aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria y del refinanciamiento de su saldo, respectivamente;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14° del “Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general”, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta innecesario en tanto las modificaciones que se introducen al Reglamento y a la Resolución constituyen una flexibilización del tratamiento vigente del aplazamiento y/o fraccionamiento y refinanciamiento, respectivamente;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 36° del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 816, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF y normas modificatorias; el artículo 11° del Decreto Legislativo N.º 501 y normas modificatorias; el artículo 5° de la Ley N.º

29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y norma modificatoria; y el inciso o) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Referencias

Para efecto de la presente resolución se entiende por Reglamento, al Reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por tributos internos aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 161-2015/SUNAT y normas modificatorias, y por Resolución, a la Resolución de Superintendencia N.° 190-2015/SUNAT que aprobó las disposiciones para la aplicación de la excepción que permite a la SUNAT otorgar aplazamiento y/o fraccionamiento por el saldo de la deuda tributaria de tributos internos anteriormente acogida al artículo 36° del Código Tributario y normas modificatorias.

Artículo 2. Definiciones

Incorpórese como numeral 33 del numeral 1.1 del artículo 1° del Reglamento, los siguientes textos:

“Artículo 1°.- DEFINICIONES

1.1 Para efecto del presente Reglamento se entiende por:

(...)

33)	Ingresos anuales	:	A la sumatoria del monto de las ventas netas, los ingresos financieros gravados, otros ingresos gravados, la enajenación de valores y bienes del activo fijo menos otros ingresos exonerados y, de ser el caso, el resultado por exposición a la inflación del ejercicio consignados en la declaración jurada anual del impuesto a la renta de tercera categoría del período por el cual se solicita aplazamiento y/o fraccionamiento.
-----	------------------	---	--

Artículo 3. Incorporan supuesto de deuda tributaria que puede ser materia de aplazamiento y/o fraccionamiento en menor plazo

Sustitúyase el numeral iii del literal a.1 del literal a) del numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento, por los siguientes textos:

“Artículo 2°.- DEUDA TRIBUTARIA QUE PUEDE SER MATERIA DE APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO

2.1 Puede ser materia de aplazamiento y/o fraccionamiento:

a) La deuda tributaria administrada por la SUNAT, así como la contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI).

a.1) Tratándose de la regularización del impuesto a la renta:

(...)

iii. La solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento de la regularización del impuesto a la renta de tercera categoría, incluida la correspondiente a la regularización que deben realizar los sujetos del Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta, puede presentarse:

1. Inmediatamente después de realizada la presentación de la declaración jurada anual de dicho impuesto siempre que:

- Los ingresos anuales del solicitante no hayan superado las ciento y cincuenta (150) UIT en el período materia de la solicitud;
- La referida declaración se presente dentro del plazo establecido de acuerdo con el cronograma aprobado para dicho efecto;
- Se ingrese al enlace que se encuentre habilitado en SUNAT Operaciones en Línea, y
- Se siga el procedimiento establecido en el artículo 5° con excepción de lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del referido artículo.

2. A partir del sexto día hábil siguiente a la fecha de presentación de la declaración jurada anual del referido

impuesto, cuando los ingresos anuales del solicitante no hayan superado las ciento y cincuenta (150) UIT en el período materia de la solicitud y:

- Habiendo presentado la referida declaración dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado para tal efecto, no hubiera ingresado al enlace a que se refiere el numeral anterior o,
 - Cuando el solicitante no presente la referida declaración dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado para tal efecto.
3. A partir del primer día hábil del mes de mayo del ejercicio en el cual se produce su vencimiento, siempre que a la fecha de presentación de la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento hayan transcurrido cinco (5) días hábiles de la presentación de la referida declaración.

Para efecto de lo señalado en los numerales 2 y 3 el solicitante debe seguir todo el procedimiento establecido en el artículo 5°.”

Artículo 4. Modifican requisito para el otorgamiento del aplazamiento y/o fraccionamiento referido a los saldos en las cuentas del Banco de la Nación por operaciones sujetas al SPOT

Sustitúyase el inciso e) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento, por el siguiente texto:

“Artículo 8°.- REQUISITOS

(...)

8.1 Al momento de presentar la solicitud:

(...)

e) No contar, al día hábil anterior a la presentación de la solicitud, con saldos mayores al 5% de la UIT en las cuentas del Banco de la Nación por operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) ni ingresos como recaudación pendientes de imputación por parte del deudor tributario, salvo en el caso

que la deuda tributaria que se solicita aplazar y/o fraccionar sea por regalía minera o gravamen especial a la minería.”

Artículo 5. Modifican requisito para el otorgamiento de refinanciamiento referido a los saldos en las cuentas del Banco de la Nación por operaciones sujetas al SPOT

Sustitúyase el inciso c) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Resolución, por el siguiente texto:

“Artículo 8°.- REQUISITOS

(...)

8.1 Al momento de presentar la solicitud de refinanciamiento:

(...)

c) No contar, al día hábil anterior a la presentación de la solicitud, con saldos mayores al 5% de la UIT en las cuentas del Banco de la Nación por operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) ni ingresos como recaudación pendientes de imputación por parte del deudor tributario, salvo en el caso que la deuda tributaria que se solicita refinanciar sea por regalía minera o gravamen especial a la minería.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia el 13 de febrero de 2017.

Regístrese, comuníquese y publíquese

VICTOR PAUL SHIGUIYAMA KOBASHIGAWA
Superintendente Nacional